

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE Ley: 10249

TÍTULO I.
MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY N° 6006
(T.O. 2012 y sus modificatorias)

Artículo 1º.- Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 9º, por el siguiente:

“Los términos establecidos en este Código y en las Leyes Tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se computarán solamente los hábiles. Para hacer efectiva la sanción de clausura, se computarán días corridos.”

2. SUSTITÚYESE el inciso 3) del artículo 20, por el siguiente:

“3) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar, intervenir o incautar libros, documentos y bienes del contribuyente, responsable o tercero y disponer medidas tendientes a su resguardo. La presente facultad comprende la aplicación de procedimientos de control de cumplimiento de obligaciones fiscales de tributos a cargo de esta Dirección, a través de verificaciones y/o fiscalizaciones electrónicas en función de las pautas, condiciones y/o requisitos que a tal efecto disponga;”

3. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 37, por el siguiente:

“En el supuesto de agentes de retención, de percepción o de recaudación la obligación solidaria será procedente por el tributo que omitieron retener, percibir o recaudar, salvo que acrediten fehacientemente que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria. La retención, percepción o recaudación oportunamente practicada libera al contribuyente de toda consecuencia, siempre que pueda acreditar fehacientemente la retención, percepción o recaudación que se le hubiera realizado.”

4. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 37, por el siguiente:

“A los fines de efectivizar la responsabilidad solidaria consagrada en este artículo, se deberá cumplir con el procedimiento de determinación de oficio previsto en los artículos 57 y siguientes de este Código, excepto para el caso de los agentes de retención, percepción o recaudación emergentes de su actuación en tal carácter y que habiendo practicado las mismas no las hubiesen ingresado al Fisco Provincial y de las cesiones de créditos tributarios, donde resultarán de aplicación las disposiciones previstas por los artículos 56 y 107 del presente Código, respectivamente.”

5. SUSTITÚYESE el apartado 1) del segundo párrafo del artículo 38, por el siguiente:
"1) Cuando la Dirección hubiera expedido el respectivo informe de situación de obligaciones tributarias del Impuesto Inmobiliario o del Impuesto a la Propiedad Automotor, en el cual no constare como adeudado, o cuando ante un pedido expreso de los interesados no lo expidiera dentro del término que a ese efecto se establezca en la reglamentación;"
6. SUSTITÚYESE el apartado 3) del tercer párrafo del artículo 40, por el siguiente:
"3) En el domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos u otros organismos estatales."
7. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 48, por el siguiente:
"Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios mencionados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección General de Rentas la liquidación de los impuestos adeudados por el concursado o quebrado e información respecto al estado de los procedimientos de verificación y/o fiscalización en curso, a los efectos de la reserva de los derechos del fisco en oportunidad de la verificación del crédito, una vez que haya dado cumplimiento del artículo 157 de este Código."
8. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 56, el siguiente:
"Cuando los agentes de retención, percepción o recaudación -habiendo practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trate o, alternativamente, la Dirección constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados, no procederá la aplicación del procedimiento previsto en los artículos 57 y siguientes de este Código, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas."
9. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 62, por el siguiente:
"Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación en caso de reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 76 ó 77 de este Código, entendiéndose por reincidencia, a los efectos del presente artículo, la existencia en los años no prescriptos, de multa por omisión o defraudación firme a la fecha del dictado de la resolución que imponga la nueva sanción. Tampoco resultará de aplicación la reducción establecida en el presente artículo para las sanciones que se impongan a los responsables sustitutos."
10. SUSTITÚYESE el artículo 64, por el siguiente:
"Contenido de la notificación. Artículo 64.- Cuando la Dirección proceda a notificar a los contribuyentes de la determinación de oficio de tributos y/o el requerimiento del pago de los mismos, deberá hacerse constar en la notificación, citación o intimación la vía impugnativa que tendrá el contribuyente, con indicación expresa de los recursos que podrá interponer, los plazos con que cuenta y el detalle de la norma aplicable.
En caso de falta o errónea indicación de la vía impugnativa y del plazo para su articulación, el contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio de quince (15) días adicionales para deducir el recurso que resulte admisible, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal previsto para su articulación."

11. SUSTITÚYESE el apartado b) del segundo párrafo del artículo 67, por el siguiente:
"b) Cuando se contesten los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad. Asimismo, cuando se contesten pedidos de información solicitados por las dependencias integrantes del Poder Ejecutivo Provincial o Nacional, en los casos debidamente justificados;"

12. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 103, el siguiente:
"Los agentes de retención, percepción o recaudación y los responsables sustitutos a que se refiere el artículo 34 del presente Código no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a su favor provenientes de su calidad de contribuyentes por los distintos tributos legislados en este Código y leyes tributarias especiales."

13. SUSTITÚYENSE los párrafos séptimo y octavo del artículo 131, por los siguientes:
"En este último caso, si mediara atraso o falta de pago de la póliza contratada, Asesores de Córdoba Sociedad Anónima notificará a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Fiscalía de Estado a través de la Procuración del Tesoro. La Procuración del Tesoro -en forma semestral- podrá requerir la actualización del importe por el que se haya otorgado la hipoteca, aval o caución, conforme a índices oficiales, cuando la suma quedara desactualizada en función de la coyuntura económica imperante."

14. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 135, por el siguiente:
"Presentada la misma, el contribuyente deberá comunicar dicha circunstancia mediante escrito a la Dirección, en las oficinas donde se tramitan las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días. La falta de comunicación constituye una infracción que será sancionada en los términos del artículo 70 del presente Código."

15. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 157, por el siguiente:
"Los síndicos designados en concursos preventivos y/o quiebras y liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán informar a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal, dentro de los veinte (20) días corridos de la aceptación de su cargo:
1) La identificación del deudor con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio -en su caso- y de los socios;
2) La actividad del deudor y fecha de presentación del concurso, quiebra o liquidación, y
3) La nómina de bienes inmuebles y/o muebles registrables indicando -según corresponda- número de cuenta y/o dominio y/o nomenclatura catastral."

16. SUSTITÚYESE el inciso 11) del artículo 166, por el siguiente:
"11) El inmueble destinado a la vivienda permanente del contribuyente o de su grupo familiar cuando este sea una persona con discapacidad, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales N° 22.431 y N° 24.901 y sus normas complementarias, o se encuentre con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado con certificado médico de entidades estatales, en la

medida que dé cumplimiento a los requisitos que establezca la Ley Impositiva Anual y a las condiciones que disponga la Dirección General de Rentas.”

17. INCORPÓRASE como segundo párrafo del artículo 198, el siguiente:

“En los casos en que la base imponible se determine por la diferencia entre el precio de venta al cliente y el precio de compra facturado por el medio, las mencionadas Agencias deberán confeccionar libros y/o registros especiales y mantener los mismos a disposición de la Dirección en el domicilio fiscal una vez operado el vencimiento de cada anticipo. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos, formalidades y demás información que deberán contener los libros y/o registros mencionados. Los contribuyentes que omitan -total o parcialmente- las obligaciones establecidas en este párrafo, quedarán obligados a declarar su base imponible de conformidad a lo establecido por el artículo 181 de este Código, desde el anticipo en el que se verifique la omisión pertinente y hasta su regularización.”

18. INCORPÓRASE como artículo 202 ter, el siguiente: “Obras sociales

Artículo 202 ter.- Las obras sociales reguladas por la ley respectiva liquidarán el gravamen deduciendo de sus ingresos brutos los obtenidos en el marco de un régimen legal de cumplimiento obligatorio por parte de los destinatarios de la prestación de los servicios de salud.

A tales fines se consideran también de cumplimiento obligatorio aquellos ingresos que obtengan las referidas entidades, derivados de:

- 1) El grupo familiar primario del afiliado obligatorio, incluidos los padres y los hijos mayores de edad; en este último caso hasta el límite y en las condiciones que establezcan las respectivas obras sociales, y
- 2) Quienes estén afiliados a una obra social distinta a aquella que les corresponde por su actividad, en función del régimen normativo de libre elección de las mismas. No queda comprendido en la deducción prevista en el primer párrafo del presente artículo el importe adicional que los destinatarios de la prestación abonen voluntariamente a las referidas entidades, con el objeto de mejorar y/o ampliar el nivel de su cobertura de salud o el servicio que comercialicen las mismas.”

19. INCORPÓRASE como inciso h) del artículo 203, el siguiente:

“h) En el caso de fabricantes o laboratorios de especialidades medicinales para uso humano (industria farmacéutica) que participen en Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE) o Uniones Transitorias de Empresas (UTE), exentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según lo previsto en el inciso 30) del artículo 208 de este Código, los ingresos de la provisión efectuada a las aludidas agrupaciones y los importes que reciban como integrantes de las mismas - cualquiera sea su denominación-, en el marco de los convenios de suministro celebrados.”

20. SUSTITÚYESE el inciso j) del artículo 206, por el siguiente:

“j) Los importes que se destinen en apoyo a actividades educacionales que cuenten con reconocimiento oficial, o a las que lleven a cabo organizaciones de ayuda a personas con discapacidad o de beneficencia o caridad legalmente reconocidas, dentro de las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas;”

21. SUSTITÚYESE el inciso 4) del artículo 207, por el siguiente:

“4) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos o valores, los mercados de valores y la Bolsa de Cereales de Córdoba y la Cámara de Cereales y Afines de Córdoba Tribunal Arbitral.”

22. SUSTITÚYESE el inciso 7) del artículo 207, por el siguiente:

“7) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de personas con discapacidad, reconocidos como tales por la autoridad competente.”

23. ELIMÍNASE el inciso 11) del artículo 207.

24. INCORPÓRASE como inciso 30) del artículo 208, el siguiente:

“30) Las operaciones de provisión, distribución o dispensación de especialidades medicinales para uso humano con destino a afiliados de obras sociales creadas por normas legales nacionales o provinciales, efectuadas por Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE) o Uniones Transitorias de Empresas (UTE) constituidas por los fabricantes o laboratorios de dichos productos (industria farmacéutica) en el marco de convenios de suministro que celebren dichas agrupaciones con las referidas obras sociales.

El beneficio de exención resultará de aplicación, exclusivamente, cuando la provisión efectuada por las agrupaciones provenga de suministros realizados por sus participantes (industria farmacéutica) que hubieren tributado a la alícuota que le correspondiere para su actividad industrial. Caso contrario la agrupación quedará alcanzada por la alícuota dispuesta para el comercio mayorista.”

25. SUSTITÚYESE el artículo 224, por el siguiente:

“Prórrogas o Renovaciones. Adendas.

“Artículo 224.- Las prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidos al impuesto que estuvieren contenidas en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia.

En el caso de contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos, proveeduría, suministro u otros análogos, si la duración de la prórroga o renovación no fuera prevista en el instrumento original o la misma se estableciera por tiempo indeterminado, se presume -sin admitir prueba en contrario-, que el contrato ha sido prorrogado o renovado por un lapso igual al previsto en el instrumento original o por el plazo mínimo de dos (2) años, debiendo obrarse el gravamen con el citado procedimiento en oportunidad de las sucesivas prórrogas o renovaciones hasta la finalización de la relación contractual.

Las adiciones o complementos -adendas- a un instrumento por el cual se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, constituirán un nuevo hecho imponible debiendo, en tal caso, abonarse la diferencia del impuesto, si la hubiere.”

26. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 226, por el siguiente:

“Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas actuarán como agentes de retención, percepción o recaudación, ajustándose a los procedimientos que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.”

27. SUSTITÚYESE el artículo 229, por el siguiente:

“Transmisión de Dominio a Título Oneroso.

Artículo 229.- Por toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del precio convenido por las partes o, en los casos que exista, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Dirección General de Catastro, de todos, el que fuere mayor. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.

Cuando el inmueble forme parte de otro de mayor superficie y carezca de base imponible propia o de valor de referencia, se deberá considerar la proporción del inmueble en cuestión respecto del de mayor superficie del que forma parte, solicitándose a la Dirección General de Catastro informe la respectiva valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia proporcional, excepto cuando de los instrumentos que consten en las actuaciones surgiera de manera fehaciente la proporción del inmueble que integra otro de mayor superficie, permitiendo determinar la base imponible proporcional.

Cuando al momento de perfeccionarse un acto gravado por el Impuesto de Sellos la base imponible del Impuesto Inmobiliario o el valor de referencia –según corresponda- no estuviera determinado con la incorporación de mejoras realizadas o cuando la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección General de Catastro con valuación especial que deberá practicarse en base a la Ley N° 5057, sobre cuyo monto recaerá la alícuota.

Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aun cuando fuere inferior al valor inmobiliario de referencia o base imponible del Impuesto Inmobiliario, según corresponda.

En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.

En toda transmisión de inmueble a título oneroso y constitución de derechos reales sobre el mismo, realizado por institutos oficiales de crédito o vivienda, ya sea que actúen por sí o por una entidad intermedia a la que le hayan acordado un crédito para la construcción de viviendas, el sellado se aplicará de acuerdo al precio establecido en los documentos de venta emanados de los institutos oficiales referidos que emitirán un certificado sobre el precio definitivo, los que deberán incorporarse al correspondiente testimonio público.

En los contratos de compraventa de vehículos automotores usados, transmisión de dominio a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el valor establecido por las partes.

El monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al porcentaje que fije la Ley Impositiva Anual sobre el importe que surja de aplicar la correspondiente alícuota del Impuesto de Sellos sobre el valor que posea el vehículo en las tablas utilizadas por la Dirección General de Rentas a los fines de la liquidación del Impuesto a la Propiedad Automotor. En caso de no existir o no resultar aplicables las referidas tablas, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Propiedad Automotor devengado o a devengar para la anualidad de la operación.

Este mínimo no será de aplicación cuando la transferencia sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas.”

28. SUSTITÚYESE el artículo 231, por el siguiente:

“Permutas.

Artículo 231.- En las permutas se liquidará el impuesto sobre la semisuma de los valores permutados, a cuyos efectos se considerarán:

- a) Los inmuebles, por el valor de la base imponible, el valor inmobiliario de referencia establecido por la Dirección General de Catastro o el valor asignado por las partes, de todos, el que fuere mayor;
- b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el que podrá fijar la Dirección, previa tasación, el que fuere mayor, y
- c) Las sumas de dinero que contuviera la permuta, en los términos del artículo 1356 del Código Civil.

En los casos de inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia su valor deberá probarse con la valuación fiscal.”

29. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 249, por el siguiente:

“Cuando en el contrato o instrumento no se fije el plazo del mismo o dicho plazo sea indeterminado, el impuesto que corresponda por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior será determinado considerando una duración de cinco (5) años. En caso de continuidad en la relación contractual, con posterioridad al plazo indicado precedentemente, se deberá considerar lo previsto en el artículo 224 del presente Código para las prórrogas o renovaciones.”

30. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 250, por el siguiente:

“2) La Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles y simples asociaciones civiles o religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, los colegios o consejos profesionales y las asociaciones profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Profesionales.

No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas;”

31. SUSTITÚYESE el inciso 51) del artículo 251, por el siguiente:

“51) Los Convenios de Recaudación Bancaria celebrados entre la Provincia de Córdoba y las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 por los cuales las referidas entidades se comprometen a atender y realizar -en nombre y representación de la Provincia- el Servicio de Cobranza de Tributos Provinciales mediante transferencia electrónica. Asimismo, quedan comprendidos en el beneficio todos los actos, contratos y operaciones que realicen la Comisión Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral del 18/08/77, con el objetivo de instrumentar el citado servicio con todo tipo de entidades recaudadoras. El beneficio previsto en el presente inciso comprende las modificaciones y renovaciones que pudieran generarse.”

32. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 267, por el siguiente:

“2) Los automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales N° 22.431 y N° 24.901 y sus normas complementarias, o de aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio;"

33. SUSTITÚYESE el inciso 3) del artículo 267, por el siguiente:

"3) Los automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios, organizaciones de ayuda a personas con discapacidad que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Entiéndese por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas;"

34. SUSTITÚYESE el inciso 24) del artículo 297, por el siguiente:

"24) Las denuncias de consumidores encuadradas en la Ley Nacional N° 24.240.

No se encuentran comprendidos en esta exención los casos en que el infractor sea condenado o que la decisión del órgano administrativo sea sometida recursivamente a revisión judicial. En ambos supuestos se abonará la tasa prevista en la Ley Impositiva Anual;" .

35. SUSTITÚYESE el inciso 25) del artículo 297, por el siguiente:

"25) Las actuaciones de las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas y reconocidas por la Autoridad de Aplicación ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia. No se encuentran comprendidos en esta exención los casos en que el infractor sea condenado o que la decisión del órgano administrativo sea sometida recursivamente a revisión judicial.

En ambos supuestos se abonará la tasa prevista en la Ley Impositiva Anual;" .

36. SUSTITÚYESE el inciso b) del artículo 298, por el siguiente:

"b) Las cooperadoras escolares, policiales y hospitalarias, organizaciones de ayuda a personas con discapacidad, bibliotecas públicas, cuerpos de bomberos voluntarios, centros de jubilados y pensionados;" .

TÍTULO II MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 2º.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 9505, por el siguiente: "Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2014, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Cuarenta y Seis Millones Ochocientos Mil (\$46.800.000,00). Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2015 corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este artículo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 208 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias-."

Artículo 3°.- Modifícase el inciso e) del artículo 6° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias, según se indica: Donde dice: "e) Para las anualidades 2013 y siguientes:" Debe decir: "e) Para la anualidades 2013 y 2014:"

Artículo 4°.- Incorpórase como inciso f) del artículo 6° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias, el siguiente: "f) Para las anualidades 2015 y siguientes:

- 1) El ciento setenta y cinco coma cero seis por ciento (175,06%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, determinado para cada anualidad, excluidos los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo que define los recursos que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, y
- 2) Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección General de Catastro."

Artículo 5°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 9703 y sus modificatorias, por el siguiente:

"b) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al seis como setenta y cuatro por ciento (6,74%) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales."

Artículo 6°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 7° de la Ley N° 10012, por el siguiente:

"b) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas- que se determinará de la forma que se indica a continuación, no pudiendo sufrir descuentos especiales:

FOFISE		
Impuesto Inmobiliario Básico - propiedades urbanas- determinado		Pagarán como aporte adicional al fondo el
De más de \$	Hasta \$	
0,00	276,98	7,00%
276,98	337,03	8,50%
337,03	632,71	9,00%
632,71	2.409,07	10,50%
2.409,07	4.741,94	12,00%
4.741,94	8.744,35	13,50%
8.744,35	14.197,08	15,00%
14.197,08		16,50%

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 10081, por el siguiente:

"Artículo 3°.- Tasa. La Tasa que deben abonar los usuarios consumidores definidos en el artículo 2° de esta Ley, destinado a integrar el "Fondo Provincial de Vialidad" creado por Ley N° 8555, es de:

a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC):

- 1) Diésel oil, gas oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares: TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,34) por cada litro expendido;

2) Nafta grado 3 (ultra), gas oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares: SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,74) por cada litro expendido, y

3) Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes: CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO (\$ 0,55) por cada litro expendido.

b) Gas Natural Comprimido (GNC): VEINTISIETE CENTAVOS DE PESO (\$0,27) por cada metro cúbico expendido."

Artículo 8º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 10117, por el siguiente:

"a) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al dos coma setenta y siete por ciento (2,77 %) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales;"

TÍTULO III MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES

Artículo 9º.- Modifícase la Ley N° 4915 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º.- Será competente para conocer de la acción de amparo el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, cualquiera fuere su competencia por materia y que esté de turno, con las excepciones previstas en esta Ley.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el Juzgado que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos en su caso."

2. INCORPÓRASE como artículo 4º bis, el siguiente:

"Artículo 4º bis.- Será competente para conocer de la acción de amparo interpuesta en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, la Cámara en lo Contencioso Administrativo que esté de turno, y en las Circunscripciones del interior de la Provincia, las Cámaras Civiles y Comerciales de turno competentes en lo contencioso administrativo, en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

En estos casos cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones la Cámara en lo Contencioso o Cámara Civil y Comercial, según corresponda, que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos.

Si la acción de amparo se interpone en contra de más de una persona, y alguna de ellas fuera el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será igualmente competente el fuero Contencioso Administrativo, conforme lo establecido en el párrafo anterior.

Los miembros de la Cámara Contencioso Administrativa o de las Cámaras Civiles y Comerciales, según el caso, podrán actuar en las acciones de amparo de su competencia en forma unipersonal."

3. SUSTITÚYESE el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones de las leyes de procedimientos vigentes - según corresponda- en razón del fuero ante quien se haya promovido la acción.”

4. INCORPÓRASE como artículo 17 bis, el siguiente:

“Artículo 17 bis.- La instancia en la acción de amparo interpuesta en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, perimirá cuando la causa se haya encontrado paralizada por más de tres (3) meses sin que el demandante inste su prosecución, cualquiera sea su estado, siendo de aplicación al respecto las disposiciones del Capítulo VII Título II de la Ley N° 7182.

En estos casos la declaración de caducidad de instancia hará cesar de pleno derecho las medidas cautelares que se encontraren vigentes, debiendo el Tribunal disponer en el mismo acto su cancelación o levantamiento.”

Artículo 10.-Modifícase la Ley N° 5057 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como artículo 30 bis, el siguiente:

“Artículo 30 bis.- Previo a emitir informes de valuación la Dirección General de Catastro verificará la existencia de mejoras en el inmueble, mediante imágenes satelitales o inspecciones de campo.

En caso de existir diferencias con lo registrado en el Sistema de Información Territorial, la Dirección solicitará la correspondiente declaración jurada para su incorporación a la base de datos catastrales de manera previa a expedir dicho informe.”

2. INCORPÓRASE como artículo 30 ter, el siguiente:

“Artículo 30 ter.- A los fines previstos en el Código Tributario Provincial la Dirección General de Catastro deberá emitir, por toda transmisión de dominio de inmuebles, el correspondiente informe de valor inmobiliario de referencia.

El citado valor de referencia resultará del cálculo del valor actual del terreno y las mejoras existentes en el inmueble objeto de la transferencia, aplicándose a tal efecto procedimientos técnicos de valuación y coeficientes por ubicación, destino, antigüedad de las mejoras y demás aspectos que inciden en la determinación del referido valor.

La Dirección General de Catastro establecerá por resolución las fórmulas y coeficientes que utilizará para su cálculo.”

3. SUSTITÚYESE el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- En los actos por los que se constituyan, transmitan, declaren o modifiquen derechos reales sobre inmuebles se deberá tener a la vista el Certificado Catastral y relacionar su contenido con el cuerpo de la escritura o documento legal correspondiente indicando, además de las dimensiones y referencias del título, las que correspondan al plano respectivo.

Dicho certificado, que deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contendrá la nomenclatura catastral, la descripción del inmueble -siempre que exista un plano visado- y las referencias al mismo. Asimismo, se informarán las afectaciones y demás datos que sobre la parcela consten en el Sistema de Información Territorial, a efectos de brindar adecuada publicidad.

Para la emisión del Certificado Catastral, de conformidad con la Ley Nacional de Catastro N° 26.209, la Dirección General de Catastro podrá requerir que el estado parcelario del inmueble esté constituido y vigente, incorporando esta obligación en forma gradual y progresiva.

No se requerirá el Certificado Catastral para la cancelación de derechos reales y constitución de bien de familia, usufructo, uso y habitación, e inscripción de embargos y otras medidas cautelares.”

4. SUSTITÚYESE el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- La Dirección General de Catastro tendrá a su cargo el contralor de las operaciones de agrimensura, debiendo:

a) Informar sobre el mérito técnico y la correcta aplicación del título al terreno en los deslindes y mensuras judiciales y administrativas;

b) Informar sobre el mérito topográfico de las simples mensuras y peritajes judiciales;

c) Visar las operaciones que servirán para la división de condominios o particiones hereditarias;

d) Visar las operaciones que servirán de base para iniciar acciones posesorias;

e) Visar o registrar, según corresponda, las operaciones que se realicen en virtud de los artículos 34 y 36 de la presente Ley;

f) Informar sobre las operaciones que servirán para la determinación de radios municipales y comunales y llevar el Registro Oficial de los Documentos Cartográficos que establezcan los ámbitos territoriales de municipios y comunas, y

g) Asesorar en la determinación de los límites provinciales, departamentales y pedáneos, e intervenir en la demarcación de los mismos.”

Artículo 11.- Modifícase la Ley N° 8560 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el primer párrafo del punto 1 del artículo 121, por el siguiente:

“1.- Multas: el valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas U.F., cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta súper. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades de U.F., debiendo incluirse su equivalente en dinero calculado a la fecha del dictado de la misma. De no cancelarse el monto de la multa en el plazo otorgado a tal fin por la resolución que la impone, se devengarán intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado y hasta el momento de su efectivo pago. A tal fin será de aplicación la tasa establecida para los intereses moratorios normados por el artículo 100 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias-.”

2. SUSTITÚYESE el artículo 123, por el siguiente:

“Artículo 123.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES. Las acciones para aplicar penas por infracciones, sean leves, graves o muy graves, prescribirán a los tres (3) años a contar desde el día siguiente de cometidas.”

3. INCORPÓRASE como artículo 123 bis, el siguiente:

“Artículo 123 bis.- Prescribirá a los dos (2) años la facultad para promover la acción judicial de cobro de la resolución que imponga la sanción, computándose dicho plazo a partir del día siguiente a la fecha en que quedare firme dicha resolución.”

Artículo 12.-Incorpórase como segundo párrafo del artículo 14 de la Ley N° 9187 y sus modificatorias, el siguiente: “En el caso de que un agente del escalafón jerárquico hubiera sido designado en alguno de los cargos previstos en el artículo 7° de la presente Ley, durante el ejercicio de la mayor función retendrá el cargo jerárquico anterior a su designación.”

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13.-Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y los fondos adicionales que integran la liquidación del mismo que hubieren sido declarados beneficiarios en la anualidad 2014 de exenciones y/o diferimientos en el marco del Decreto N° 456/2014, no sufrirán aumento en el monto de la obligación que se determine para la anualidad 2015, con excepción del impacto que generen sobre la referida liquidación las mejoras incorporadas en la anualidad 2015.

El citado beneficio resulta de aplicación sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario.

Artículo 14.-Ratificase el Decreto N° 194 del 27 de febrero de 2014 por el que se establecen los incrementos salariales correspondientes al año 2014 para todos los agentes comprendidos en la Administración Pública Provincial consignados en sus Anexos, así como los porcentajes de incremento de los haberes de las prestaciones de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, según sectores.

Artículo 15.- Ratificase el Decreto N° 950 del 28 de agosto de 2014 mediante el cual se habilita a los beneficiarios de retiros para el personal policial y penitenciario a reinsertarse en actividades laborales en el sector privado, sea en relación de dependencia o como cuentapropista, sin disminución alguna de su haber de retiro.

Artículo 16.-Adhiérese la Provincia de Córdoba para los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles a consumidores finales o presten servicios de consumo masivo, a la obligatoriedad establecida en el artículo 47 del Decreto Nacional N° 1387/2001.

La Dirección General de Rentas o la Dirección de Policía Fiscal –ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba-, la Secretaría de Comercio dependiente del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico o la Agencia Córdoba Turismo SEM, o los organismos que en el futuro los sustituyan, quedan facultados para realizar en forma conjunta o indistinta los procedimientos de control en el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo.

Toda acción u omisión que importe una violación a las disposiciones previstas en el primer párrafo del presente artículo constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2012- y demás normas complementarias establezcan para los incumplimientos a los deberes formales. En caso de reincidencia en la comisión de la infracción importará que los organismos públicos provinciales, entes autárquicos de la administración o instituciones crediticias oficiales de la Provincia -a excepción de aquellos referidos a materia tributaria-, no den curso a las presentaciones

efectuadas por dichos contribuyentes en la iniciación de todo trámite vinculado a la actividad desarrollada, hasta tanto se encuentre subsanado el incumplimiento. Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer operaciones o actividades que por sus características o condiciones de los sujetos que intervengan en las mismas, resulten exceptuados en el ámbito de la Provincia de Córdoba de ser pasibles de las sanciones dispuestas precedentemente. Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá dictar las disposiciones instrumentales o complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la obligatoriedad establecida en el artículo 47 del Decreto Nacional N° 1387/2001.

Artículo 17.-Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2015 el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3° del "Convenio entre la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y CET S.A.-

Concesionaria de Entretenimientos y Turismo para la explotación de máquinas de juego spots en la Provincia", suscripto el día 17 de agosto de 2007, aprobado por Ley N° 9431 y prorrogado mediante Ley N° 9874, para el cumplimiento de las previsiones contenidas en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de dicha norma.

Vencido dicho plazo se otorga a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado la facultad de proceder a una nueva prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2015, en caso de considerarlo pertinente.

Artículo 18.-La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2015.

Artículo 19.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-

OSCAR FELIX GONZALEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1412

Córdoba, 17 de diciembre de 2014

Téngase por Ley de la Provincia N° 10249, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JOSE MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS
JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO